

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

REINALDO ORTIZ FLORES

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET AL.

Apelados

KLAN202100552

*Apelación* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Arecibo

Civil Número:  
C AC2016-0056

Sobre: Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2021.

El señor Reinaldo Ortiz Flores (apelante; Sr. Ortiz) comparece ante nosotros mediante un recurso de apelación. Nos solicita modificar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante, TPI), que declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre impugnación de confiscación, instada por el apelante. En consecuencia, decretó la nulidad del proceso confiscatorio, debido al incumplimiento del requisito de notificación. Sin embargo, el TPI paralizó la ejecución de la devolución de la suma confiscada, \$8,937.00, acorde con el procedimiento de quiebra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (apelado; Estado) ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal).

Adelantamos que confirmamos el pronunciamiento judicial impugnado.

I

La presente causa se inició el 24 de septiembre de 2015, ocasión en que el Sr. Ortiz presentó, por derecho propio, una *Demanda*<sup>1</sup> sobre impugnación de confiscación. Planteó que, el 28 de diciembre de 2012, el Estado le ocupó una suma de dinero ascendente a \$8,937.00, por virtud de

<sup>1</sup> Véase, *Demanda* en el Apéndice del apelante.

una denuncia en su contra.<sup>2</sup> En particular, se le imputó infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000.<sup>3</sup> Transcurrido el procedimiento criminal pertinente, el 6 de julio de 2013, el apelante fue declarado no culpable.<sup>4</sup>

En su reclamación civil, el Sr. Ortiz alegó que el procedimiento de confiscación adolecía de nulidad, porque el Estado incumplió con el requisito de notificación, dentro del término jurisdiccional de treinta días, dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*(Ley de Confiscaciones). Así pues, solicitó la devolución de la cuantía ocupada.

Luego de varios trámites, que no son necesarios pormenorizar, el 29 de agosto de 2016, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda*. Justipreció que carecía de jurisdicción para atender el reclamo del Sr. Ortiz y consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 28 de diciembre de 2012, la Policía de Puerto Rico ocupó, de la persona del demandante, la cantidad de \$8,937.00.
2. El dinero ocupado fue confiscado el 3 de enero de 2013.
3. La confiscación fue notificada a la parte demandante el 15 de enero de 2013 mediante correo certificado, a la dirección que obraba en el expediente de la Junta de Confiscaciones: Urbanización Freire #7 calle Esmeralda, Cidra PR 00739.
4. La parte demandante presentó la demanda de impugnación de confiscación el 24 de septiembre de 2015; fuera del término jurisdiccional que dicta la Ley Uniforme de Confiscaciones.

El 18 de enero de 2017, ese dictamen fue oportunamente apelado. Luego, el 18 de abril de 2017, un panel hermano dictó *Sentencia en Reconsideración*, mediante la cual revocó al TPI.<sup>5</sup> Resolvió que el apelante no fue notificado adecuadamente, por lo que el término jurisdiccional para impugnar la confiscación nunca comenzó a cursar en su contra. Consiguientemente, el pleito regresó ante la consideración del TPI.

---

<sup>2</sup> Véase, Anejo III de la *Demanda* en el Apéndice del apelante.

<sup>3</sup> *Portación y uso de armas de fuego sin licencia*, 25 LPRA sec. 458c (Derogado). Del expediente se desprende que también se imputó la violación al Artículo 5.10 del mismo estatuto, *Número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; remoción o mutilación*, 25 LPRA sec. 458i (Derogado).

<sup>4</sup> Véase, Anejo I de la *Demanda* en el Apéndice del apelante.

<sup>5</sup> Véase, *Sentencia en Reconsideración*, KLAN201700080, en el Apéndice del apelante.

Una paralización de los procedimientos ante el TPI aconteció cuando, por virtud de la Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 y ss. (Ley PROMESA), la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó el 3 de mayo de 2017 una petición de quiebra a nombre e interés del Estado, conforme al Título III del precitado estatuto federal, sobre *Ajuste de Deudas*. Como resultado, el 18 de septiembre de 2017, el TPI ordenó el archivo administrativo del caso.<sup>6</sup>

El 24 de octubre de 2019, a petición del Estado, el TPI reabrió la causa, toda vez que el Tribunal Federal modificó la paralización de varios pleitos, para que se continuaran ventilando ante los tribunales de Puerto Rico. Entre estos, el caso de epígrafe.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2019, el Estado presentó su alegación responsive.<sup>8</sup> Si bien el apelado aceptó el monto de la cuantía ocupada por el Agente Luis Torres Bosques, en relación con la alegación de nulidad, adujo que correspondía al apelante probar el hecho. En respuesta, el Sr. Ortiz presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>9</sup> Sostuvo que no procedía la contestación del Estado, toda vez que se trataba de una confiscación nula. Asimismo, rechazó la procedencia de una vista de legitimación, ya que fue el apelado el que incumplió crasamente con el procedimiento jurisdiccional establecido en ley. Invocó la declaración sumaria de nulidad de la confiscación y la emisión de la orden de devolución de los dineros ocupados. El Estado replicó la moción.<sup>10</sup> Sin cumplir con los rigores de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil,<sup>11</sup> si bien consideró resuelto el asunto sobre la legitimación del apelante, en cuanto a la devolución del dinero, adujo que la paralización de PROMESA

<sup>6</sup> Apéndice del apelado, págs. 65; 66-68; refiérase, además, a las págs. 75-74.

<sup>7</sup> Caso 17-03283; Documento 4201-2. Apéndice del apelado, págs. 1-64; en particular la pág. 14; refiérase también, a las págs. 77-81; 69-70; 71 del Apéndice del apelado.

<sup>8</sup> Véase, *Contestación a Demanda*, en el Apéndice del apelante.

<sup>9</sup> Véase, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en el Apéndice del apelante.

<sup>10</sup> Véase, *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*, en el Apéndice del apelante.

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36

aplicaba en el proceso de ejecución. Así, el apelado intimó al TPI a resolver la cuestión de nulidad, a base de los escritos sometidos.

El 21 de junio de 2021, se emitió la *Sentencia* parcialmente apelada, la que fue archivada en autos al día siguiente. El TPI acogió las determinaciones fácticas de la sentencia del 29 de agosto de 2016, ya citadas, y declaró Ha Lugar la *Demanda*. Fundamentó su decisión en que los elementos del Artículo 15 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, infra*, no estaban presentes en la causa; en específico, el requisito de notificación. Determinó que “el Departamento de Justicia no cumplió con uno de los requisitos que la propia ley exige para la legalidad, al menos inicial, de la confiscación y cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del proceso”.<sup>12</sup> En lo que nos atañe, el TPI acotó en su dictamen lo siguiente:

. . . . .

Se dicta sentencia ordenando a la parte demandada el pago de la cantidad de **OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES (\$8,937.00)** conforme lo establece el Artículo 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPR 1724p, sin especial imposición de costas ni honorarios de abogado.

En adición, y conforme a la quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, se paralizan los procesos de ejecución de esta sentencia para que sean atendidos acorde el proceso llevado a cabo en la Corte Federal de los Estados Unidos, Distrito de Puerto Rico, ante la Juez Laura Taylor Swain. (Énfasis en el original).<sup>13</sup>

Inconforme, el 22 de julio de 2021, el señor Ortiz presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al paralizar los procesos de ejecución de sentencia al amparo del Título III de PROMESA, para que sean atendidos acorde al proceso llevado a cabo en la Corte Federal de los Estados Unidos, Distrito de Puerto Rico, ante la Juez Laura Taylor Swain.

En cumplimiento de nuestra *Resolución*,<sup>14</sup> el Estado presentó *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

<sup>12</sup> Refiérase a la pág. 9 de la *Sentencia* parcialmente impugnada.

<sup>13</sup> Refiérase a la pág. 10 de la *Sentencia*.

<sup>14</sup> *Resolución* de 12 de agosto de 2021.

## II

### A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En síntesis, la norma procesal dispone que se requiere presentar “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). **Tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”.** (Énfasis nuestro). *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. (Citas omitidas). *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

Quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria, debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior*

*Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). Por lo cual, viene obligado a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

La sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros. Al dictar una sentencia sumaria el foro sentenciador deberá realizar un análisis dual, consistente en el examen de los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente; y determinar si el oponente de la moción controvirtió algún hecho material y esencial; o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Una vez realizado este análisis, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; o haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; o de los propios documentos que acompañan la moción, surja una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o como cuestión de derecho, no proceda. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR, a las págs. 333-334.

Según se ha establecido jurisprudencialmente, como foro apelativo, nos encontramos en la misma posición que la primera instancia judicial al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) únicamente nos compete determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. Por ende, no podemos adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR, a las págs. 334-335. El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor.

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR, a las págs. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar que debemos utilizar como foro apelativo al momento de evaluar determinaciones sumarias del tribunal primario. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de

Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 118. Además, reiteró que, por estar en la misma posición que el foro primario, revisaremos que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 118.

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que, como foro apelativo intermedio, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, y exponer concretamente cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles no. Por el contrario, **de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces, nos corresponde revisar *de novo* si el tribunal aplicó correctamente el derecho a los mismos.** *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 119.

#### **B. Ley Uniforme de Confiscaciones**

La confiscación es el acto de ocupación por parte del Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien, que se haya utilizado en la comisión de ciertos delitos. La confiscación comprende un propósito remediativo y punitivo, pues tiene la intención de evitar que la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, así como disuadir a los infractores de ley. Véanse: *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835, 842 (2005); *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, 159 DPR 37, 43 (2003).

La Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, establece las normas que rigen el procedimiento a seguir en toda confiscación que se lleve a cabo en Puerto Rico. El estatuto establece un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte

del Estado y la disposición de estos. Las normas acogidas en la Ley Núm. 119-2011 tomaron en cuenta el mandato establecido en la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPPRA, Tomo 1, el cual reconoce el derecho al disfrute de la propiedad, así como que ninguna persona sea privada de esta, sin un debido proceso de ley. En consideración a lo anterior, la Ley Núm. 119-2011 creó un procedimiento para el cual se contempló garantizar el debido proceso de ley a todo dueño, cuyos bienes hayan sido confiscados.

En su parte pertinente al caso de autos, el Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPPRA sec. 1724p, que versa sobre la disposición de los bienes confiscados mediante procedimientos ilegales, dispone lo siguiente:

**En aquellos casos en los que el Tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante.** Cuando haya dispuesto de la misma, **el Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación más el interés legal prevaleciente**, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación. El demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta **copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme** para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje. (Énfasis nuestro).

### C. Ley PROMESA

El 30 de junio de 2016, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101 y ss. Este estatuto expresamente establece que es el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico quien ostenta jurisdicción original y exclusiva para atender todos los procedimientos relacionados al mismo. 48 USCA sec. 2166. Además, en su sección 301 (a), PROMESA provee para la aplicación de la Sección 362 del Código Federal de Quiebra de los Estados Unidos,

11 USCA sec. 101 y ss. (Código de Quiebras). A esos efectos, la Sección 405 de **PROMESA establece la paralización automática de todas las acciones de cobro presentadas o que pudieron presentarse contra el deudor por hechos ocurridos previos a la presentación de su petición de quiebra.** 48 USCA secc. 2194. Es decir, impide “el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). Por consiguiente, con la presentación de la petición de quiebra, los tribunales locales queden automáticamente privados de jurisdicción. Esta paralización opera sin necesidad de una notificación formal al acreedor. *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002). Esto es, surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra hasta que la propiedad deje de ser parte del caudal del deudor, el caso se cierre, se desestime, o se otorgue un relevo. Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362 (c). Además, a petición de parte, el Tribunal Federal puede levantar la paralización automática. 11 USCA sec. 362 (f).

De la pluma del Hon. Rafael Martínez Torres y **en el contexto de los casos de confiscaciones, se expresó que estos litigios están paralizados automáticamente.** En su voto particular de conformidad, al que se unió el Hon. Roberto Feliberti Cintrón, el Juez Asociado Martínez Torres añadió que una reclamación de este tipo es de naturaleza monetaria, ya que el bien confiscado pasa a ser parte del patrimonio del Estado desde que se ocupó. *Reliable v. ELA*, 199 DPR 344, 347 (2017). Ahora, aclaró que “[s]olo dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación”. *Reliable v. ELA*, 199 DPR, a la pág. 347. Por tanto, si el promovente prevalece en su impugnación y se decreta la nulidad de la confiscación, el Estado está obligado a devolver el bien incautado o su equivalente en dinero. *Reliable v. ELA*, 199 DPR, a la pág. 347.

### III

En el presente caso, el apelante sostiene que no procede la paralización en la ejecución de la sentencia a su favor. Indica que la nulidad del proceso de confiscación impidió que la suma dineraria pasara a formar parte del patrimonio del Estado. A esos efectos, aduce que no se trata de una reclamación monetaria contra el apelado, sino de la devolución de los bienes ilegalmente incautados. Por su parte, el Estado alega que el levantamiento de la paralización, por parte de la Hon. Laura Taylor Swain, se limitó a la devolución de bienes ocupados, que no son de naturaleza pecuniaria ni están relacionados con cualquier reclamo en daños monetarios. Le asiste la razón al Estado.

Como cuestión de umbral, enfrentados a un dictamen emitido por la vía de apremio, nos compete determinar si las partes cumplieron con los requisitos formales que impone la Regla 36 de Procedimiento Civil. Del examen del petitorio del señor Ortiz, es apreciable que el apelante expuso un listado enumerado de hechos no controvertidos y especificó la prueba admisible de apoyo; no obstante, es patente la omisión de varios de estos escritos en el Apéndice del recurso.<sup>15</sup> De otro lado, el Estado incumplió con la formalidad requerida en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil. En su réplica, se limitó a plantear que, en relación con la devolución de la propiedad confiscada, la paralización de PROMESA aplicaba al caso. Ciertamente, las deficiencias observadas inciden en la revisión cabal que amerita un dictamen sumario. Empero, es evidente la ausencia de controversias materiales, según los enunciados fácticos consignados en la *Sentencia* de 26 de agosto de 2016 y reproducidas en el dictamen apelado. Resalta también la anuencia del Estado a que el TPI adjudicara sumariamente.

---

<sup>15</sup> En particular, omitió la *Sentencia* de 26 de agosto de 2016, de la cual se desglosan otros hechos propuestos: una declaración jurada del apelante, suscrita el 4 de diciembre de 2015, ante el notario público Juan Sierra Quiñones (affidávit 8334), y; sendos escritos instados por el apelado, a saber: una moción de desestimación y un escrito de impugnación de testimonio.

Como se sabe, el inciso (e) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia sumaria solicitada será dictada inmediatamente si se demuestra que no hay controversia sustancial en cuanto a algún hecho esencial y, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria, a favor de la parte promovente. Por consiguiente, acertó el TPI al proceder con el dictamen sumario, toda vez que solo restaba aplicar el derecho. Además, la contención planteada en la *Apelación* no está relacionada con el análisis del TPI, sino con una parte de su determinación dispositiva: la aplicación de la paralización en la etapa de ejecución.

En esta causa, el procedimiento de incautación ocurrió el 28 de diciembre de 2012, ocasión en que el Estado ocupó al apelante una suma en efectivo de \$8,937.00. No obstante, según resuelto por un panel fraterno, el apelado incumplió con el debido proceso de ley del señor Ortiz al no enviar la notificación conforme a derecho. Por ende, el TPI decretó la nulidad del proceso confiscatorio y ordenó el pago de la suma reclamada. El Estado no apeló la determinación. Al mismo tiempo, sin embargo, el TPI declaró la paralización en el proceso de ejecución del dictamen, lo que indujo al señor Ortiz a apelar.

Según esbozamos, la petición de quiebra del Estado tuvo el efecto automático de paralizar todos los procedimientos judiciales incoados antes de la petición. El presente caso se inició el 24 de septiembre de 2015, por lo que la referida paralización se impuso sin necesidad de aviso previo. Del expediente que examinamos, se desprende que la Corte Federal emitió una *Orden*, mediante la cual **modificó** la paralización automática de la petición de quiebra del Estado. Ello así, el pleito instado por el apelante pudo continuar dirimiéndose ante el TPI. En la aludida *Orden* se dispuso lo siguiente:

. . . . .

Description of the Title III Stay Modification

As of October 16, 2018, the Title III Stay is hereby modified solely to the limited extent necessary to allow the Forfeiture

Action to proceed to judgment in the ordinary course in accordance with the Uniform Forfeiture Act of 2011, 34 L.P.R.A. § 1724 *et seq.* (the “UFA”) and, **if judgment is entered in Movant’s favor, to allow Movant to pursue remedies against the Commonwealth under section 19 of the UFA solely with respect to the return of the forfeited property; provided, however, the Title III Stay shall continue to apply in all other respects to the Forfeiture Action including, but not limited to, the execution and enforcement of any monetary judgment and for any claims for money damages and provisional remedies against the Commonwealth** or any other Title III Debtor.<sup>16</sup> (Énfasis nuestro y subrayado en el original).

Tal como se desprende claramente de la disposición de la Corte Federal, la Hon. Taylor Swain ordenó que, en los casos de confiscaciones en que el promovente prevalezca, solo procederá la devolución estatuida en el Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, cuando el bien ocupado **no** se trate de una cuantía dineraria ni de cualquier acción por daños monetarios. En ese tipo de reclamación, la paralización automática provista por PROMESA subsiste con todo vigor. La Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos confiere una jerarquía superior a las leyes federales sobre las estatales. Art. VI, Const. EE. UU., LPRÁ, Tomo 1. Asimismo, la Sección 4 de PROMESA, 48 USCA sec. 2103, establece que sus disposiciones están por encima de las leyes locales o de cualquier ley que sea inconsistente con lo que ella dispone.

Toda vez que la *Sentencia* ordena el pago de una cantidad monetaria de \$8,937.00, es forzoso concluir que le aplica la paralización automática en el procedimiento de ejecución, hasta que el pleito de quiebra culmine o la Corte Federal disponga algo distinto. Así pues, no se cometió el error señalado y procede confirmar el dictamen apelado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>16</sup> Apéndice del apelado, pág. 11.

La Jueza Reyes Berríos concurre con el resultado sin escrito, por su posición en el caso KLCE202100658, *Luis G. Cruz Baeza v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Secretario de Justicia*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones